Consejo de la Unión Europea

Bruselas, 3 de noviembre de 2026
(OR. en)

15158/26

AGRILEG 254
PESTICIDE 68

NOTA DE TRANSMISIÓN

De:	Comisión Europea
Fecha de recepción:	29 de octubre de 2026
A:	Secretaría General del Consejo
N.° doc. Ción.:	D113093/04
Asunto:	REGLAMENTO (UE) …/... DE LA COMISIÓN de XXX por el que se modifican los anexos II, III y V del Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a los límites máximos de residuos para el carbofurano, el imazalil, el mandipropamid, el propaquizafop, el quizalofop-P-etilo y el quizalofop-P-tefuril en determinados productos

Adjunto se remite a las delegaciones el documento D113093/04.

Adj.: D113093/04

COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, XXX
PLAN/2025/2832 Rev. 2
(POOL/E4/2025/2832/2832R2-EN.docx)
D113093/04
[…](2026) XXX draft

REGLAMENTO (UE) …/... DE LA COMISIÓN

de XXX

por el que se modifican los anexos II, III y V del Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a los límites máximos de residuos para el carbofurano, el imazalil, el mandipropamid, el propaquizafop, el quizalofop-P-etilo y el quizalofop-P-tefuril en determinados productos

(Texto pertinente a efectos del EEE)

REGLAMENTO (UE) …/... DE LA COMISIÓN

de XXX

por el que se modifican los anexos II, III y V del Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a los límites máximos de residuos para el carbofurano, el imazalil, el mandipropamid, el propaquizafop, el quizalofop-P-etilo y el quizalofop-P-tefuril en determinados productos

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de febrero de 2005, relativo a los límites máximos de residuos de plaguicidas en alimentos y piensos de origen vegetal y animal y que modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo[1], y en particular su artículo 14, apartado 1, letra a), su artículo 18, apartado 1, letra b), y su artículo 49, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

(1) En el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 se fijaron los límites máximos de residuos («LMR») para el imazalil, el mandipropamid, el propaquizafop, el quizalofop-P-etilo y el quizalofop-P-tefuril. En el anexo II y en la parte B del anexo III de dicho Reglamento se fijaron los LMR para el carbofurano.

(2) El 30 de noviembre de 2024, la Comisión del Codex Alimentarius revocó algunos límites máximos de residuos del Codex («CXL», por sus siglas en inglés) para la sustancia activa carbofurano. En relación con el único de esos CXL revocados que se aplicó en la Unión, relativo a las semillas de algodón, la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria («la Autoridad») evaluó las buenas prácticas agrícolas («BPA») alternativas autorizadas para encontrar una propuesta alternativa de LMR y publicó un informe científico[2].

(3) En su informe, la Autoridad recomendó reducir el LMR para el carbofurano en las semillas de algodón al límite de determinación («LD») actual, ya que el carbofurano no está aprobado en la Unión y no se han solicitado tolerancias en la importación para el carbofurano en las semillas de algodón. Además, los LMR para el carbofurano en todos los demás productos se fijan actualmente en los LD específicos por producto. Procede, por tanto, suprimir los LMR fijados actualmente para el carbofurano en el anexo II y en la parte B del anexo III del Reglamento (CE) n.º 396/2005, y fijar los LMR para esa sustancia en todos los productos en los LD específicos por producto en el anexo V de dicho Reglamento.

[1] DO L 70 de 16.3.2005, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2005/396/oj.

[2] EFSA, *Assessment of fall-back MRLs for revoked CXLs previously implemented in the EU legislation* [«Evaluación de los LMR alternativos para los CXL revocados anteriormente aplicados en la legislación de la UE», documento en inglés], *EFSA Journal*, 2025, 23(3), e9299, https://doi.org/10.2903/j.efsa.2025.9299.

(4) La Autoridad evaluó los LMR para el imazalil en 2017[3], de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 396/2005, pero señaló que faltaba información sobre determinados productos. En 2018, actualizó su dictamen motivado[4] a raíz de la nueva información presentada por el solicitante en relación con los perfiles toxicológicos de los metabolitos R014821, FK-722 y FK-284. La Autoridad detectó algunas lagunas de información sobre: ensayos de residuos en pimientos, calabacines y melones; datos toxicológicos sobre los metabolitos R014821, FK-722 y FK-284; y datos sobre la estabilidad durante el almacenamiento. No obstante, la información disponible era suficiente para que la Autoridad propusiera LMR provisionales. Dado que esos LMR eran seguros para los consumidores, se fijaron en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005[5], especificando la fecha en la que debía presentarse a la Autoridad la información que faltaba en apoyo de los LMR propuestos.

(5) Posteriormente, el solicitante presentó información para subsanar parte de las lagunas de datos detectadas y, paralelamente, presentó una solicitud para modificar los LMR existentes para el imazalil en los cítricos, de conformidad con el artículo 6 del Reglamento (CE) n.º 396/2005.

(6) La Autoridad evaluó la solicitud y la información adicional presentada, y concluyó en su dictamen motivado[6] que se había subsanado la laguna de datos sobre el perfil toxicológico de los metabolitos R014821, FK-772 y FK-284. Se subsanó la laguna de datos sobre la estabilidad durante el almacenamiento.

(7) Las lagunas de datos sobre ensayos de residuos no se abordaron en el caso de los melones. La Autoridad concluyó que las BPA críticas de la UE en los melones presentadas en la revisión de los LMR no están suficientemente respaldadas por datos y señaló que el LMR alternativo del Codex, de 2 mg/kg, se retiró en 2019. No se han solicitado tolerancias en la importación para el imazalil en los melones. Por consiguiente, los LMR para el imazalil en los melones establecidos en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 deben reducirse hasta el LD. Las lagunas de datos sobre ensayos de residuos no se abordaron tampoco en el caso de los pimientos. Por consiguiente, los LMR para el imazalil en los pimientos establecidos en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 deberían permanecer en el LD.

3 EFSA, «Reasoned opinion on the review of the existing maximum residue levels for imazalil according to Article 12 of Regulation (EC) No 396/2005» [«Dictamen motivado sobre la revisión de los límites máximos de residuos existentes para el imazalil realizada con arreglo al artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 396/2005», documento en inglés], *EFSA Journal*; 2017, 15(9):4977, 66 pp. https://doi.org/10.2903/j.efsa.2017.4977.

4 EFSA, «Reasoned Opinion on the updated review of the existing maximum residue levels for imazalil according to Article 12 of Regulation (EC) No 396/2005 following new toxicological information» [«Dictamen motivado sobre la revisión actualizada de los límites máximos de residuos existentes para el imazalil realizada con arreglo al artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 396/2005 a raíz de nueva información toxicológica», documento en inglés], *EFSA Journal*, 2018, 16(10):5453, 52 pp. https://doi.org/10.2903/j.efsa.2018.5453.

5 Reglamento (UE) 2019/1582 de la Comisión, de 25 de septiembre de 2019, que modifica los anexos II y III del Reglamento (CE) n.° 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que respecta a los límites máximos de residuos del imazalil en determinados productos (DO L 246 de 26.9.2019, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2019/1582/oj).

6 EFSA, «Reasoned Opinion on the evaluation of confirmatory data following the Article 12 MRL review and modification of the existing maximum residue levels in citrus fruits for imazalil» [«Dictamen motivado sobre la evaluación de los datos confirmatorios a raíz de la revisión de los LMR realizada con arreglo al artículo 12 y la modificación de los límites máximos de residuos existentes para el imazalil en los cítricos», documento en inglés], *EFSA Journal*, 2025, 23(8):9614, 37 pp. https://efsa.onlinelibrary.wiley.com/doi/10.2903/j.efsa.2025.9614.

(8) Por lo que se refiere a la solicitud relativa a los cítricos, la Autoridad concluyó que la información presentada era suficiente para calcular un LMR para todo el grupo de cítricos. Procede, por tanto, fijar los LMR para el imazalil en los cítricos en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 al nivel recomendado por la Autoridad, tras constatarse que este no supone ningún riesgo para los consumidores.

(9) Se presentó una solicitud de modificación de los LMR existentes para el imazalil en los pepinos, los calabacines y los pepinillos de conformidad con el artículo 6, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 396/2005.

(10) De conformidad con los artículos 8 y 9 del Reglamento (CE) n.º 396/2005, el Estado miembro afectado evaluó la solicitud y se envió el informe de evaluación a la Comisión. La Comisión remitió la solicitud, el informe de evaluación y el expediente justificativo a la Autoridad.

(11) La Autoridad evaluó la solicitud y el informe de evaluación, y emitió un dictamen motivado sobre los LMR propuestos[7]. Remitió esos dictámenes a los solicitantes, a la Comisión y a los Estados miembros, y los puso a disposición del público.

(12) La Autoridad concluyó que los datos presentados en apoyo de la solicitud se consideraban adecuados para calcular o confirmar la propuesta de LMR para los pepinos, los calabacines y los pepinillos. La Autoridad también llegó a la conclusión de que se ha cumplido el requisito relativo a los datos confirmatorios en lo que respecta a los ensayos adicionales de residuos en los calabacines. Se ha subsanado la laguna de datos sobre la información toxicológica sobre los metabolitos. El LMR del Codex para los pepinos y los pepinillos se revocó en 2019. Procede, por tanto, fijar los LMR para estas materias primas en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 en los niveles recomendados por la Autoridad.

(13) A la luz de la revisión de los LMR realizada para el imazalil y de los resultados de las solicitudes de LMR para el imazalil en determinadas materias primas, deben suprimirse del anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 las respectivas notas a pie de página que exigen la presentación de información adicional sobre el imazalil.

(14) El 12 de julio de 2019, la Comisión del Codex Alimentarius adoptó un nuevo límite máximo de residuos del Codex («CXL») para la sustancia activa imazalil en los plátanos[8].

(15) El 2 de diciembre de 2023, la Comisión del Codex Alimentarius adoptó nuevos CXL para la sustancia activa mandipropamid[9].

7 EFSA, «Reasoned Opinion on the modification of the existing maximum residue levels for imazalil in courgettes, cucumbers and gherkins» [«Dictamen motivado sobre la modificación de los límites máximos de residuos existentes para el imazalil en los pepinos, los calabacines y los pepinillos», documento en inglés], *EFSA Journal*, 2023, 21(4):7980, 33 pp. https://doi.org/10.2903/j.efsa.2023.7980.

8 Programa conjunto FAO/OMS sobre normas alimentarias, Comisión del Codex Alimentarius, cuadragésimo segundo período de sesiones, Centro Internacional de Conferencias de Ginebra (CICG), Ginebra (Suiza), 8-12 de julio de 2019, https://codex.fao.org/restapi/searchMeetingDocument/REP19_CACe_Final.pdf?lang=en&id=53997.

9 Programa conjunto FAO/OMS sobre normas alimentarias, Comisión del Codex Alimentarius, cuadragésimo sexto período de sesiones, sede de la FAO, Roma (Italia), del 27 de noviembre al 2 de diciembre de 2023, https://www.fao.org/fao-who-codexalimentarius/sh-proxy/en/?lnk=1&url=https%253A%252F%252Fworkspace.fao.org%252Fsites%252Fcodex%252FMeetings%252FCX-701-46%252F%25E2%2598%2585Final%252520Report%252FREP23_CACe.pdf.

(16) De conformidad con el artículo 5, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo[10], cuando existan normas internacionales, o su formulación sea inminente, se tendrán en cuenta a la hora de elaborar o adaptar la legislación alimentaria, salvo que esas normas, o partes importantes de ellas, constituyan un medio ineficaz o inadecuado de cumplir los objetivos legítimos de la legislación alimentaria, o que exista una justificación científica, o que el nivel de protección que ofrezcan sea diferente al determinado como apropiado en la Unión. Por otra parte, de conformidad con el artículo 13, letra e), del mismo Reglamento, la Unión debe fomentar la coherencia entre las normas técnicas internacionales y la legislación alimentaria de la Unión, y asegurar al mismo tiempo que no se reduce el elevado nivel de protección adoptado en la Unión.

(17) La Autoridad evaluó los riesgos que planteaban esos nuevos CXL para los consumidores y publicó informes científicos[11,12].

(18) Por lo que se refiere al imazalil, la Unión presentó reservas[13] al Comité del Codex sobre Residuos de Plaguicidas acerca del CXL propuesto para dicha sustancia activa en los plátanos, a la espera del resultado de la evaluación en curso de las propiedades toxicológicas de algunos metabolitos del imazalil en la Unión. En un dictamen motivado posterior[14], la Autoridad concluyó que las lagunas de datos sobre la toxicología de estos metabolitos se habían abordado satisfactoriamente y que el CXL para el imazalil en los plátanos es seguro para los consumidores de la Unión. Por consiguiente, el CXL para el imazalil en los plátanos debe incluirse en el Reglamento (CE) n.º 396/2005.

(19) Pueden considerarse seguros los CXL respecto de los cuales la Autoridad no había detectado riesgos para los consumidores de la Unión y respecto de los cuales la Unión no presentó, por tanto, ninguna reserva al Comité del Codex sobre Residuos de Plaguicidas o a la Comisión del Codex Alimentarius. En el Reglamento (CE) n.º 396/2005[15] ya se han aplicado varios CXL para el mandipropamid. En el caso del CXL para el mandipropamid en el grupo de las «cucurbitáceas de piel no comestible»,

10 Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria (DO L 31 de 1.2.2002, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2002/178/oj).

11 EFSA, «Scientific support for preparing an EU position for the 54th Session of the Codex Committee on Pesticide Residues (CCPR)» [«Apoyo científico para preparar la posición de la UE en la 54.ª reunión del Comité del Codex sobre Residuos de Plaguicidas», documento en inglés], *EFSA Journal*, 2023, 21(8), 1–303, https://doi.org/10.2903/j.efsa.2023.8111.

12 EFSA, «Scientific support for preparing an EU position for the 51st Session of the Codex Committee on Pesticide Residues (CCPR)» [«Apoyo científico para preparar la posición de la UE en la 51.ª reunión del Comité del Codex sobre Residuos de Plaguicidas», documento en inglés], *EFSA Journal*, 2019, 17(7), 5797, https://doi.org/10.2903/j.efsa.2019.5797.

13 Observaciones presentadas por la Unión Europea, Comité del Codex sobre Residuos de Plaguicidas, 51.ª reunión, CRD04, abril de 2019, https://www.fao.org/fao-who-codexalimentarius/sh-proxy/en/?lnk=1&url=https%253A%252F%252Fworkspace.fao.org%252Fsites%252Fcodex%252FMeetings%252FCX-718-51%252FCRD%252Fpr51_CRD04x.pdf.

14 EFSA, «Evaluation of confirmatory data following the Article 12 MRL review and modification of the existing maximum residue levels in citrus fruits for imazalil» [«Evaluación de los datos confirmatorios a raíz de la revisión de los LMR realizada con arreglo al artículo 12 y modificación de los límites máximos de residuos existentes para el imazalil en cítricos», documento en inglés], *EFSA Journal*, 2025;23:e9614. https://efsa.onlinelibrary.wiley.com/doi/10.2903/j.efsa.2025.9614.

15 Reglamento (UE) 2024/2633 de la Comisión, de 8 de octubre de 2024, por el que se modifica el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a los límites máximos de residuos de azoxistrobina, famoxadona, flutriafol, mandipropamid y mefentrifluconazol en determinados productos (DO L, 2024/2633, 9.10.2024, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2024/2633/oj).

la Autoridad no detectó ningún riesgo para los consumidores. En consecuencia, resulta necesario incluir también este CXL en el Reglamento (CE) n.º 396/2005.

(20) De conformidad con el artículo 43 del Reglamento (CE) n.º 396/2005, se pidió a la Autoridad que propusiera LMR alternativos a los LMR del Codex recientemente revocados, aplicados previamente en la legislación de la UE[16]. La Autoridad recomendó reducir los LMR existentes para el mandipropamid en los pimientos y los melones, que se ha confirmado que son seguros para los consumidores, en consonancia con los CXL actuales y con vistas a fijar LMR tan bajos como sea razonablemente posible. Por consiguiente, los LMR para estos productos deben fijarse en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 a los niveles señalados por la Autoridad.

(21) La Autoridad evaluó los LMR para el quizalofop-P-etilo, el quizalofop-P-tefuril y el propaquizafop de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 396/2005 en 2017, pero detectó lagunas de datos[17] sobre ensayos de residuos de diversas materias primas, sobre datos de validación de los métodos analíticos en diversas materias primas y sobre falta de datos sobre la estabilidad durante el almacenamiento de determinadas materias primas. No obstante, la información disponible fue suficiente para que la Autoridad propusiera LMR provisionales seguros para los consumidores. Esos LMR se fijaron en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005[18], especificando la fecha en la que debía presentarse a la Autoridad la información que faltaba en apoyo de los LMR propuestos.

(22) Posteriormente, el solicitante presentó información para subsanar parte de las lagunas de datos detectadas y, paralelamente, presentó una solicitud para modificar los LMR existentes para el quizalofop-P-tefuril en las uvas de mesa, las semillas de girasol y las habas de soja, de conformidad con el artículo 6 del Reglamento (CE) n.º 396/2005.

(23) De conformidad con los artículos 8 y 9 del Reglamento (CE) n.º 396/2005, el Estado miembro afectado y la Autoridad evaluaron la solicitud. La Autoridad concluyó que los datos presentados en apoyo de la solicitud se consideraban adecuados para calcular las propuestas de LMR para las semillas de girasol y las habas de soja. En el caso de las uvas de mesa, los datos presentados sobre ensayos de campo no fueron suficientes para justificar un cambio de los LMR. Por consiguiente, los LMR para las semillas de girasol y las habas de soja deben fijarse al nivel propuesto por la Autoridad.

16 EFSA, «Assessment of fall-back MRLs for revoked CXLs previously implemented in the EU legislation and review of the JMPR evaluation of the toxicological data related to pyrasulfotole, pyraziflumid, spiropidion and tetraniliprole» [«Evaluación de los LMR alternativos a los CXL revocados, aplicados anteriormente en la legislación de la UE, y revisión de la evaluación por parte de la reunión conjunta sobre residuos de plaguicidas (JMPR) de los datos toxicológicos relacionados con el pirasulfotol, el piraziflumid, el spiropidion y el tetraniliprol», documento en inglés], *EFSA Journal*, 2024, 22(4), e8693, https://doi.org/10.2903/j.efsa.2024.8693.

17 EFSA, «Reasoned opinion on the review of the existing maximum residue levels for quizalofop-P-ethyl, quizalofop-P-tefuryl and propaquizafop according to article 12 of Regulation (EC) No 396/2005.» [«Dictamen motivado sobre la revisión de los límites máximos de residuos existentes para el quizalofop-P-etilo, el quizalofop-P-tefuril y el propaquizafop realizada con arreglo al artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 396/2005», documento en inglés], *EFSA Journal*, 2017, 15(12), 5050, https://doi.org/10.2903/j.efsa.2017.5050.

18 Reglamento (UE) 2019/973 de la Comisión, de 13 de junio de 2019, que modifica los anexos II y III del Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que respecta a los límites máximos de residuos de bispiribaco, benzoato de denatonio, fenoxicarb, flurocloridona, quizalofop-P-etilo, quizalofop-P-tefuril, propaquizafop y tebufenozida en determinados productos (DO L 157 de 14.6.2019, p. 3, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2019/973/oj).

(24) La Autoridad evaluó la información presentada sobre las lagunas de datos detectadas y concluyó, en su dictamen motivado[19], que no se habían subsanado las lagunas de datos sobre los ensayos de residuos de propaquizafop en las lechugas y otras ensaladas. Sin embargo, la Autoridad detectó unas BPA alternativas y propuso un LMR para las lechugas y otras ensaladas plenamente respaldado por datos relativos al propaquizafop. La Autoridad detectó unas BPA alternativas para el propaquizafop en las espinacas y utilizó los datos de los ensayos de residuos de propaquizafop en las lechugas y otras ensaladas para calcular un LMR para las espinacas. Por consiguiente, los LMR para el propaquizafop en las lechugas y otras ensaladas y en las espinacas deben fijarse al nivel propuesto por la Autoridad.

(25) La Autoridad concluyó que no se habían subsanado las lagunas de datos sobre la estabilidad durante el almacenamiento y la información sobre métodos analíticos para el quizalofop-P-etilo en las acelgas, las infusiones de flores y las infusiones de hierbas aromáticas. Por consiguiente, los LMR para estos productos establecidos en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 deben reducirse hasta el LD.

(26) La Autoridad concluyó que no se había subsanado la laguna de datos sobre el método analítico para el quizalofop-P-etilo en las espinacas. Por lo tanto, los datos disponibles ya no respaldan el LMR para el quizalofop-P-etilo en las espinacas.

(27) La Autoridad concluyó que la información facilitada sobre los métodos analíticos y la hidrólisis en los productos animales era suficiente para subsanar las lagunas de datos detectadas en relación con el quizalofop-P-tefuril y no recomendó modificar los LMR correspondientes. Procede, por tanto, mantener los LMR a los niveles actuales.

(28) En aras de la claridad, las respectivas notas a pie de página que exigen la presentación de información adicional sobre el quizalofop-P-etilo, el quizalofop-P-tefuril y el propaquizafop deben suprimirse del anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005.

(29) La Comisión ha consultado a los laboratorios de referencia de la Unión Europea en materia de residuos de plaguicidas acerca de la necesidad de adaptar algunos LD. Estos laboratorios han propuesto LD específicos por producto que son alcanzables desde el punto de vista analítico.

(30) Se ha consultado a los socios comerciales de la Unión a través de la Organización Mundial del Comercio y se han tenido en cuenta sus observaciones.

(31) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n.º 396/2005 en consecuencia.

(32) Los LMR fijados por el presente Reglamento no deben aplicarse a los productos comercializados en la Unión antes de que sean aplicables estos nuevos LMR y respecto a los cuales se mantenga un elevado nivel de protección de los consumidores.

(33) Antes de que sean aplicables los nuevos LMR, conviene dejar transcurrir un período de tiempo razonable que permita a los Estados miembros, los terceros países y los explotadores de empresas alimentarias adaptarse a los requisitos que se deriven de la modificación de los LMR pertinentes.

[19] EFSA, «Reasoned opinion on the evaluation of confirmatory data following the Article 12 MRL review for quizalofop-P-ethyl, quizalofop-P-tefuryl and propaquizafop and modification of the existing maximum residue levels for quizalofop-P-tefuryl» [«Dictamen motivado sobre la evaluación de los datos confirmatorios a raíz de la revisión de los LMR realizada con arreglo al artículo 12 para el quizalofop-P-etilo, el quizalofop-P-tefuril y el propaquizafop, y la modificación de los límites máximos de residuos existentes para el quizalofop-P-tefuril», documento en inglés], *EFSA Journal*, 2023, 22(2), 8560, https://doi.org/10.2903/j.efsa.2024.8560.

(34) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los anexos II, III y V del Reglamento (CE) n.º 396/2005 se modifican de conformidad con el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El Reglamento (CE) n.º 396/2005, en su versión anterior a las modificaciones introducidas por el presente Reglamento, seguirá siendo aplicable a los productos comercializados en la Unión antes del [*Oficina de Publicaciones: insértese la fecha seis meses posterior a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento*].

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del [*Oficina de Publicaciones: insértese la fecha seis meses posterior a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento*].

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN